

# Unidad 9

---

- Derechos de autor o propiedades intelectuales

*“Se ha denominado estos distintos derechos con el nombre genérico de propiedades intelectuales, designándose respectivamente a las especies que lo constituyen, con los nombres de: propiedad científica, literaria, artística y dramática.”*

**1.- Discusión respecto de su naturaleza jurídica.-** Bajo la denominación “propiedades intelectuales”, se comprende una serie de derechos, que se ejercitan sobre bienes incorporeales, tales como una producción científica, artística o literaria, un invento, o la correspondencia. Se reserva el término propiedad industrial para los inventos, marcas y nombres comerciales, y se regula por una especial ley de ese nombre.<sup>1</sup>

Se han denominado estos distintos derechos con el nombre genérico de “propiedades intelectuales”, designándose respectivamente a las especies que lo constituyen, con los nombres de: propiedad científica, literaria, artística y dramática.

Desde luego, se acepta que el derecho civil y la legislación positiva, al hablar de la propiedad, se refieren a los bienes corporales, de tal suerte que el término en esa forma simplemente enunciado, comprende la propiedad de los bienes corporales susceptibles de posesión material y exclusiva. Respecto de los bienes incorporeales, se dice que al no ser susceptibles de posesión material, ya que no tienen un cuerpo, ni tampoco de posesión individual ni exclusiva, como consecuencia de no ser corporales, en rigor no constituyen formas de la propiedad, sino derechos de naturaleza distinta.

¿Estamos en presencia de un derecho personal?

Como el derecho personal implica una relación jurídica entre dos personas determinadas, acreedor y deudor, y a la vez una facultad nacida de esa relación para exigir del deudor una prestación o una abstención, puede decirse de antemano, sin entrar en mayor análisis, que en el caso de las propiedades incorporeales no se trata de derechos personales.

¿Se trata de un derecho real?

Existe una situación semejante a la de los derechos reales: un poder jurídico que se ejercita por una persona determinada, el autor de la obra, para aprovecharla en forma total o parcial y para oponer ese poder a todo mundo.

Hasta ahora hemos estudiado derechos reales sobre bienes corporales, como poderes jurídicos que se ejercitan sobre cosas materiales. En el caso simplemente lo que cambia no es la naturaleza del derecho, sino del objeto sobre el cual se ejerce; en lugar de ejercitarse un poder jurídico sobre un bien corporal, se ejercita un poder jurídico sobre un bien incorporeal.

El bien incorporeal constituye la idea en el autor de una obra literaria, artística o dramática, o la invención, que también es idea. En fin, el poder se ejerce sobre algo incorporeal, producto de la inteligencia, sobre una idea, pero que es susceptible de rendir un aprovechamiento, de traducirse en una explotación pecuniaria, porque se trata de ideas que pueden explotarse comercialmente. Desde este punto de vista, el derecho las estudia y las protege.

---

<sup>1</sup> Calixto Valverde y Valverde, Tratado de Derecho Civil español, T. II, 2ª . Edic. Valladolid, 1920, págs. 116 a 118.

Si el autor de una obra no la hace pública para explotarla y simplemente reserva como un pensamiento, éste no es susceptible de protección jurídica, ni podrá ser objeto de un derecho, escapará en todo a la posibilidad de una reglamentación legal. Desde el momento en que la idea puede ser materia de un poder jurídico que se traduzca en una explotación, entonces el derecho entra a proteger los intereses del autor, para reglamentar la forma como se disfrutarán, para impedir que los demás traten de aprovecharse de esa idea. Así es como surge entonces lo que se ha designado hasta el siglo pasado como propiedad intelectual.

Finalmente, el autor de una obra opone su derecho a todo mundo. En el caso se ve con mayor claridad la relación jurídica que hemos estudiado entre el sujeto activo y el sujeto pasivo universal. Se trata también de una obligación de no hacer, de no publicar la obra sin el permiso del autor, de no reproducirla, de no imitar la obra artística; pero ya son obligaciones de no hacer más concretas, no simplemente de no molestar al propietario o al titular de un derecho real impidiéndole el ejercicio de su derecho. Queda definida, por consiguiente, la naturaleza de este derecho de autor o propiedad intelectual, resolviendo como primer punto, que se trata de un derecho real y no personal. Es decir, que se trata de un derecho patrimonial de naturaleza real.

Se presenta ahora la segunda cuestión: ¿Este derecho real es de propiedad o de naturaleza distinta, pero que deba asimilársele desde el punto de vista jurídico, atribuyéndole las mismas características y reglamentación, sin formular un capítulo especial en los Códigos, bastando las disposiciones de la propiedad en general; o bien, debe regularse como un derecho autónomo que aunque tenga algunas semejanzas con la propiedad (que indiscutiblemente debe tenerlas al ser derecho real), merezca una especial por cuanto a fijar limitaciones, restricciones, etc.? A este respecto se ha planteado una discusión que ya en el presente siglo ha quedado resuelta tanto por la doctrina como por el derecho positivo.

En el siglo pasado en forma insistente se venía discutiendo por los autores si la llamada propiedad intelectual consistía en una propiedad sobre bienes incorporeales, identificándola a la propiedad sobre cosas o bienes corporales, o bien si debería atribuírsele un carácter distinto. Las razones que existían de una y de otra tesis eran las siguientes:

**2.- Tesis que asimila el derecho de autor a la propiedad.-** La tesis que sostenía que se trataba de un derecho de propiedad, se fundó en que la idea podía ser susceptible si no de posesión exclusiva y material con las cosas corporales, sí de explotación exclusiva y que en ésta debería verse la forma de la apropiación y de la posesión. Se consideraba que la legislación debería intervenir para imponer un régimen en el cual el autor se aprovechara exclusivamente de su obra, tuviera la facultad de reproducirla durante su vida, transmitiendo estos derechos a sus herederos, pero consideraba a su vez en forma perpetua ellos continuaran explotando la obra. Se consideraba que el autor podía enajenar sus derechos, como en cualquier caso de enajenación de bienes corporales, o bien

podía ceder su derecho para una explotación temporal, como también se admite para los contratos traslativos de uso.

Más aún, se llegaba a considerar que la propiedad intelectual podía ser adquirida por prescripción positiva, por cuanto que era susceptible de posesión. El que registraba indebidamente una obra que no había creado, estaba ya poseyendo la obra, poseyendo la idea y disfrutándola. Si durante algún tiempo se prolongaba esta situación y, por consiguiente, tenía las características, de pública, continua, pacífica, podía adquirir esa posesión mediante la prescripción.<sup>2</sup>

**3.- Tesis que otorga autonomía a los derechos de autor.-** La tesis adversa que niega estas características de la propiedad ordinaria a los derechos de autor, se funda en las siguientes consideraciones:

Sólo los bienes corporales son susceptibles de propiedad, porque sólo ellos pueden ser poseídos individual y exclusivamente. La idea que se manifiesta en la obra o en el invento no es susceptible de posesión, y por lo tanto, de tenencia individual y exclusiva.

Dentro de esta tesis no se quiere decir que el derecho del autor se convierta en un bien de disfrute público, sin protección alguna, y que todo mundo tenga la facultad de apropiarse una obra, de reproducirla, de publicarla, disfrutando de ella como lo haría de los bienes comunes; simplemente esta afirmación tiene por objeto demostrar que no puede haber posesión individual y exclusiva y, por consiguiente, propiedad ordinaria o común. Pero admite esta tesis que el derecho de autor como esfuerzo mental, indiscutiblemente deba protegerse, y ser objeto de una reglamentación jurídica en que se le conceda un privilegio para aprovecharse de su obra, temporalmente. En esta forma se concilia el interés indiscutible del autor y el problema técnico que se suscita tomando en cuenta la naturaleza de estos bienes incorporales, para no confundir la necesidad de una protección jurídica y la justificación de ella, con la de desvirtuar la naturaleza de las cosas asignando el carácter de propiedad común a los derechos de autor. En otros términos, se puede llegar a conciliar el problema técnico, con el problema de justicia que supone la protección del autor y denominar estos derechos dándoles la clasificación jurídica que les corresponda, no como derechos de propietario, sino como derechos de explotación exclusiva y temporal sobre las creaciones de la inteligencia, es decir, garantizando el esfuerzo mental del autor, mediante un privilegio exclusivo y temporal.

**4.- Reglamentación del Código vigente.-** Tomando en cuenta tanto la naturaleza de los bienes objeto de la llamada propiedad intelectual, y las razones que existen para determinar un derecho temporal, el Código vigente, bajo el nombre de “derechos de autor”, consideró que este derecho debía ser objeto de una reglamentación diferente, que no debía asimilarse a la propiedad ni mucho menos identificarse con ella y que tampoco podían aplicarse las reglas generales

---

<sup>2</sup> Valverde, ob. Cit., t. II, pág. 118.

de la misma. Cambió completamente el criterio que existía en la legislación anterior y que fue sostenido por los Códigos de 1870 y 1884.

El título respectivo quedó derogado por la vigente ley federal sobre los derechos de autor, que después estudiaremos.

Nuestro Código de 1870 fue el primero que se atrevió a afirmar que los derechos de autor constituían una propiedad idéntica en todo a la propiedad sobre los bienes corporales; fue el único que llegó a reglamentar estos derechos como propiedad, y que consideró que eran perpetuos con excepción de la propiedad dramática que sí era temporal. Declaró que la propiedad literaria y artística correspondían al autor durante su vida y se transmitían a sus herederos sin limitación de tiempo. Para la propiedad dramática se reconoció el derecho del autor a la reproducción durante su vida y a los herederos durante treinta años a partir de su muerte.

Los Códigos que habían sostenido semejanza o identidad entre la propiedad intelectual y la propiedad ordinaria, no llegaron a identificar en todas sus consecuencias ambas formas. Por ejemplo, en el Código Francés se comenzó, a partir de la Revolución, a otorgar los derechos de autor durante su vida y diez años a sus herederos, en 1793. Posteriormente se amplía este término de diez a veinticinco años y a mediados de la centuria pasada hasta treinta, para quedar con las reformas que posteriormente se hicieron, con un término de cincuenta años para los herederos. Se reconoce el derecho del autor durante su vida y el de los herederos de la viuda durante cincuenta años, pero no se llega a admitir un derecho de propiedad perpetuo, transmisible por herencia en forma ilimitada en el tiempo.

En el Código Civil Vigente se consideró que no puede identificarse la llamada propiedad intelectual con la común.

Bajo la forma de privilegio temporal se manifiesta este derecho real, es decir, este poder jurídico para aprovecharse de un bien. En el caso consiste en un poder temporal para aprovecharse exclusivamente de los beneficios de una obra por su publicación, ejecución o traducción, sin que nadie pueda ejecutar tales actos. Este beneficio temporal, se limitó en el Código vigente, fijándose diferentes plazos, según la naturaleza de la obra. Se distingue para obras científicas e invenciones y se crea un privilegio de cincuenta años independientemente de la vida del autor, es decir, los herederos podrán disfrutar de ese privilegio durante el tiempo que falte al término de cincuenta años, si el autor muere antes de ese plazo; si éste sobrevive los cincuenta años, durante su vida se extinguirá el privilegio, ya no pasará a los herederos.

Para las obras literarias y artísticas se reconoció un privilegio sólo de treinta años y para la llamada propiedad dramática, es decir, para la ejecución de obras teatrales o musicales, un privilegio de veinte años.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Valverde, ob. Cit., t. II, págs. 118 y 120.

**5.- Del derecho de autor conforme a la ley federal de 31 de diciembre de 1947.-** En la citada Ley Federal sobre el Derecho de Autor que se publicó en el Diario Oficial del 14 de enero de 1948, se comprenden 6 capítulos denominados respectivamente:

- I. Del derecho de autor.
- II. De la edición y otros modos de reproducción.
- III. De las sociedades de autores.
- IV. Del Departamento del Derecho de Autor y del Registro.
- V. De las sanciones.
- VI. De los tribunales y procedimiento.

Sólo estudiaremos el primer capítulo que es el que propiamente interesa para los fines de esta obra.

De acuerdo con el artículo 1o. de la ley citada, el autor de una obra literaria, didáctica escolar, científica o artística, tiene el derecho exclusivo de usarla y autorizar el uso de ella en todo o en parte. También tiene el derecho de disponer de su privilegio a título oneroso o gratuito, en forma total o parcial y de transmitirlo por herencia. La forma en que el autor puede hacer uso de sus derechos, dependerá de la naturaleza de la obra, pudiendo emplear los medios siguientes: publicarla, representarla, reproducirla o adaptarla, difundirla por cualquier medio, traducirla, arreglarla o instrumentarla. Las formas de publicidad, representación, reproducción, adaptación o difusión, no están limitadas en la ley, mencionándose entre ellas la reproducción mecánica o eléctrica, la difusión por la fotografía, telefotografía, televisión, radiodifusión o cualquier otro medio actualmente conocido o que se invente en lo sucesivo.

Como modificación de importancia introducida en la ley, en relación con el Código civil, se dispone en el artículo 2o., que la protección jurídica otorgada a los autores funciona de pleno derecho por la simple creación de la obra, sin que sea necesario depósito o registro previos para su tutela, salvo los casos especialmente señalados en la ley. Los extranjeros domiciliados en la República gozarán de los mismos derechos que los autores mexicanos y los no domiciliados necesitarán registrar sus derechos en el Departamento del Derecho de Autor, para obtener los beneficios correspondientes.

Las obras literarias, científicas y artísticas protegidas por la ley, comprenden toda clase de libros o escritos. Además, se conceden los derechos de autor en las diversas creaciones de la inteligencia que se manifiesten por cualquier otro medio, como las conferencias, discursos, lecciones, sermones, etc.

Para la propiedad dramática se comprende en general la ejecución de las obras literarias que se lleven a escena y la de las composiciones musicales. Asimismo se protegen las obras artísticas en todas sus manifestaciones: dibujos, pinturas, esculturas, grabados, litografías, obras fotográficas y cinematográficas, etc., etc.

Entran también dentro de la categoría de los derechos de autor, las traducciones, adaptaciones, compilaciones, arreglos, compendios y dramatizaciones de obras científicas o literarias, así como las reproducciones fonéticas, las fotográficas y las cinematográficas.

El derecho de autor no ampara los siguientes casos: El empleo incidental e inevitable de una obra protegida; la publicación en fotografías y en películas de obras de arte o de arquitectura que sean visibles desde lugares públicos y las publicaciones, traducciones o reproducciones de breves fragmentos de obras científicas, literarias o artísticas, cuando se hagan con fines didácticos o científicos, siempre que se indique, de manera inconfundible, la fuente de donde se hubieran tomado y que los textos reproducidos no sean alterados.

En la ley actual, el derecho de autor se caracteriza como temporal y tiene vigencia durante la vida del autor y veinte años después de su muerte. Si no hubiere herederos, la obra pasará al dominio público, respetándose los derechos adquiridos por terceros.

En el artículo 7o. primitivamente se había dispuesto lo siguiente:

“Las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, deberán vigilar, restringir o prohibir, la publicación, reproducción, circulación, representación o exhibición de las obras contrarias al respeto debido a la vida privada, a la moral, a la paz pública. En ningún caso tales obras serán amparadas por el derecho de autor”.

Este precepto fue reformado por decreto de 29 de diciembre de 1948, publicado en el Diario Oficial de 31 de ese mes y año, quedando en los términos siguientes:

“No serán amparadas por el derecho de autor las obras literarias, científicas o artísticas comprendidas en el artículo 4o. de esta ley, cuando sean contrarias a la moral, al respeto a la vida privada o al orden público”.

La redacción del primitivo precepto promovió una viva reacción pública y una continua crítica, especialmente por la prensa, considerándose que se violaba la garantía individual de libre expresión del pensamiento consignada en el artículo 6o. constitucional y la consagrada en el precepto siguiente para escribir y publicar libremente escritos sobre cualquiera materia. Dicen así los mencionados artículos:

“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de la información será garantizada por el Estado”. “Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley, ni autoridad, puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito. Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, “papeleros”, operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos”.

Dada la reforma de 29 de diciembre de 1948, se respetan los textos constitucionales, pues simplemente se reproduce la limitación que impone el

artículo 6o. de la ley fundamental a efecto de que no se amparen con los derechos de autor las obras que sean contrarias a la moral, al respeto a la vida privada o al orden público.

La copropiedad que se origina cuando diferentes autores hacen una obra, está regulada por los artículos 20 a 23 de la ley, en los siguientes términos:

“Art. 20.- En caso de una obra hecha por varios autores, sin que pueda señalarse la parte de que cada uno de ellos es autor, los derechos otorgados por esta ley, corresponderán, salvo convenio en contrario, a todos por partes iguales”.

“Para reproducir la obra se necesita el consentimiento de la mayoría; los disidentes no están obligados a contribuir a los gastos de publicación sino con cargo a los beneficios que obtengan”.

“Art. 23.- Muerto uno de los colaboradores de una obra, o su cesionario, sin herederos, su derecho no entrará al dominio público, sino que acrecerá a los demás titulares”.

Como novedad importante, el artículo 25 reconoce el derecho sobre la efígie, es decir, el derecho al retrato. Dice así:

“El retrato de una persona no puede ser publicado, exhibido o puesto en el comercio sin el consentimiento expreso de ella y después de su muerte, del de su cónyuge y de los hijos, y en su defecto de sus ascendientes y otros descendientes hasta el segundo grado”.

“La persona que haya dado su consentimiento puede revocarlo antes de la publicación o de subsecuentes publicaciones, pero está obligada al resarcimiento de los daños y perjuicios que con ello se ocasionen”.

“Es libre la publicación del retrato cuando tenga un fin científico, didáctico y, en general, cultural, o si se refiere a un acontecimiento de actualidad, de interés público u ocurrido en público”.

Sobre este especial derecho se expresa así Carnelutti en su monografía denominada la “Usucapión de la Propiedad Industrial”, Traduc. de Francisco Apodaca y Osuna. (Editorial Porrúa, S. A., México, 1945).

“Por lo demás, la repugnancia de los juristas, o de gran parte de ellos, en reconocer el derecho sobre la propia persona, termina por lanzarlos, y no podría ser de otro modo, a un callejón sin salida; y puestos que la ley tutela, por ejemplo, el interés al nombre, a la imagen, al honor, y desde el momento en que estos fenómenos no pueden negarse, dichos intereses constituyen otros tantos derechos al nombre, a la imagen, al honor, etc.

“Sin embargo, todos están de acuerdo en que, bajo este aspecto, el derecho sobre el propio cuerpo limita más severamente el goce ajeno; así existe un derecho a la propia imagen, pero no a la imagen de las cosas propias”.

En la actualidad dicha ley se encuentra derogada por la del 29 de diciembre de 1956.

**6.- La propiedad inmaterial, según Carnelutti.-** En la obra antes citada, Carnelutti estudia la propiedad inmaterial, su contenido y objeto. También trata de la propiedad industrial, de su adquisición originaria y derivada, así como de la prescripción extintiva y adquisitiva de la propiedad inmaterial. Considera que al lado de la propiedad ordinaria, existe un nuevo tipo de propiedad que denomina inmaterial, de la cual todavía no se conoce ni el objeto ni el contenido.

**7.- Tesis de Oscar Morineau sobre la propiedad intelectual o derechos de autor.-** En su obra ya citada “Los Derechos Reales y el Subsuelo de México”, Morineau hace un estudio especial sobre la propiedad intelectual, estimando que independientemente del valor que tengan las denominaciones que en la literatura jurídica se empleen para referir a los derechos subjetivos que se reconozcan a los autores, traductores sobre las creaciones que en el orden intelectual lleven a cabo, lo esencial radica en que la norma jurídica tutele o ampare determinada creación de la inteligencia que ha logrado manifestarse en una forma externa, incorporándose en un medio físico, como un libro, una estatua, una pintura, o un invento cuando el inventor precisa el alcance de su descubrimiento y obtiene el registro del mismo.

**8.- Diversas opiniones sobre la naturaleza de los derechos de autor.-** En la obra de Argentino O. Romero, La Propiedad Intelectual, se exponen diversas opiniones de autores extranjeros sobre los derechos de autor, unas como la de Renouard que combaten la idea de que tales derechos puedan asimilarse a la propiedad común, contrariando en esto la tendencia doctrinal del siglo pasado, otras como la de Planiol y Ripert admitiendo la tesis jurisprudencial que caracteriza tales derechos como verdaderos privilegios.

“Opinión de los autores extranjeros.- Desde que Renouard escribió su célebre obra, tan rara hoy, combatiendo la idea de una propiedad intelectual semejante a la propiedad común (año 1838), mucho se ha escrito sobre esta cuestión.

Durante la primera mitad del siglo pasado y gran parte de la segunda mitad, casi todo el movimiento doctrinario y legislativo ha considerado estos derechos como formas de manifestarse la propiedad sobre cosas muebles, con las restricciones o modificaciones que se componían por su naturaleza tan especial.

Hemos visto ya (Supra No. 3) la gran cantidad de autores que, tanto en el extranjero como en el país, designan estos derechos bajo la denominación de propiedad intelectual literaria o artística.

Hay, podría decirse, una razón histórica para que así ocurriera”.

En México, Morineau sustenta la tesis ya antes expuesta, aclarando que existe una verdadera propiedad de las ideas, como un derecho absoluto oponible.<sup>4</sup>

**9.- Formas de protección reconocidas en la ley.-** En el artículo 1º se da una amplia protección a todas las formas posibles que la ciencia o la técnica conocen para la publicación, reproducción, adaptación o difusión en general de las obras. Especialmente se comprenden los medios conocidos o que se inventen en el futuro. De esta suerte se abarca no sólo la reproducción mecánica, sino también los medios modernos de difusión a través de la fotografía, telefotografía, televisión, radiodifusión y en general cualquier otra forma que sirva para la reproducción de los signos, de los sonidos o de las imágenes.

---

<sup>4</sup> Argentino O. Romero, ob cit., pág. 365.